

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00258
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URBEY CARMONA GARRIDO

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **URBEY CARMONA GARRIDO**, para que se ordenara pagarle las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300110234001589608259178

1.- La suma de \$1.726.845,92 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$340.165,55	29/11/2018
\$342.747,69	29/12/2018
\$345.349,43	29/01/2019
\$347.970,92	29/02/2019
\$350.612,31	29/03/2019

1.2- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda el 14,25% efectivo anual, a partir de cada uno de sus vencimientos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- La suma de \$6.788.388,32 por concepto de intereses de plazo respecto de las referidas cuotas.

2.- La suma de \$177.816.194,27 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda el 14.25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda (08 de abril de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300110234001589608259327

La suma de \$2.970.700,34 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, desde el 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300110234001589608259020

1.- La suma de \$19.892.887,77 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, desde el 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$1.202.391,70 por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento.

MANDAMIENTO DE PAGO: Por auto del 22 de mayo de 2019 (fl. 99 Cd 1) se libró mandamiento ejecutivo por las sumas e intereses en la forma solicitada y se decretó el embargo del inmueble objeto de garantía.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El demandado se notificó personalmente el 20 de junio de 2019, según se observa en acta obrante a folio 100 del cuaderno 1 (fl. 75), quien oportunamente, por medio de apoderada judicial, formuló las excepciones nominadas: "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**BUENA FE DEL DEMANDADO**", "**COMPENSACIÓN**" y "**DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES – GENERICA**".

Surtido el respectivo traslado a esas defensas la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas como obra a folios 151 a 153 del Cd 1.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 10 de octubre de 2019 (fl. 156 Cd 1) se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente y al no existir pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito una vez se encontrara acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de garantía, en concordancia con el art. 468 num. 3 Idem, decisión frente a la que no hubo reparo.

Mediante correo electrónico del 18/02/2021 la parte actora aportó certificado de tradición del inmueble hipotecado en el que se observa la inscripción del embargo decretado en este asunto, por tanto, ingresó el expediente al despacho a fin de proferir la decisión de fondo que corresponde, para lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TÍTULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron tres (3) pagarés, los cuales incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Son claras al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la demandante, deudora la parte demandada como aceptante de estos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Son expresas al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigibles por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por el aceptante ejecutado, provienen de él; y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (3 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que los títulos son nulos, que no prestan mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto, como ya se advirtió, el extremo demandado, a través de su apoderada, presentó las excepciones nominadas: **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, **"BUENA FE DEL DEMANDADO"**, **"COMPENSACIÓN"** y **"DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES – GENERICA"**.

Esas defensas se hacen consistir básicamente en que no se ha tenido en cuenta lo abonado a capital e intereses en cuotas mensuales por valor de \$1'703.046,85 desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2018, que si bien el demandado incurrió en incumplimiento del pago de sus obligaciones obedeció a que se encuentra desempleado desde el 28 de febrero de 2018, fecha en la cual le fue notificada la terminación de su contrato laboral y que posteriormente fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con pérdida de capacidad laboral del 62.27% estructurada el 20 de agosto de 2016, es decir, que inició sus pagos exitosamente desde el año 2016 y hasta el año 2018 cuando se dio su diagnóstico que le ha impedido desarrollar actividades laborales que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

Por lo que considera que ha obrado de buena fe y propone que se realice compensación respecto de cualquier eventual condena de carácter económico para que opere sobre las sumas que ha cancelado a la demandante en virtud del pagaré No. M026300110234001589608259178.

1.- De entrada, se advierte que dichas defensas no tienen vocación de prosperidad, pues tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo de los títulos base de ejecución, estos incorporan una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de que el deudor manifieste llanamente que existe cobro de lo no debido o que debe operar la compensación por haber pagado cuotas entre los meses de agosto de 2016 y septiembre de 2018, sin que aporte pruebas de esa afirmación, aunado a que estas cuotas no son objeto de cobro en este proceso.

Recordemos que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **"la prestación de lo que se debe"** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 Ibídem).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y

espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

El extremo demandado afirmó que existe un cobro de lo no debido porque no se tuvieron en cuenta las cuotas que pagó entre agosto de 2016 y septiembre de 2018, sin reparar que por esos períodos no se está ejecutando en este asunto; obsérvese como respecto del pagaré terminado en 8259178 se ejecutan cuotas en mora con vencimiento posterior, esto es, desde el 29 de noviembre de 2018 y para los otros dos pagarés se pretenden intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2019.

En ese sentido no obra prueba que el demandado hubiese efectuado el pago de las sumas por las cuales se libró ejecución para predicar la existencia del cobro de lo no debido en que fundó su defensa y mucho menos de la operancia de la compensación.

2.- Frente a la excepción de **buena fe** tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto **presumiéndose ésta**, quien alegue la mala fe o afirme que una persona conoció o debió conocer determinado hecho, debe probarlo, por así disponerlo el artículo 835 del Código de Comercio.

En este caso el acreedor no discute la mala fe de la parte deudora simplemente acudió a la acción cambiaria, que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe del título frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

Por eso, advierte el artículo 625 del C. Co. que **“Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**.

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma** (artículos 626 y 627 Ibídem).

Obsérvese que la parte demandada ni siquiera alegó no haber estampado la firma en los títulos base de ejecución, por el contrario, afirmó haberlo hecho, pues señala que el no pago obedece a su estado de desempleado e incapacidad y que su actuar es de buena fe, sin desconocer la obligación.

En todo caso, se observa que lo aducido por el extremo pasivo en esta defensa **no** constituye excepción alguna, pues ésta se estructura por **“el hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos de los aducidos por éste o de modalidades de los mismos hechos,...”** (tal como lo señala el tratadista **DEVIS ECHANDIA**, en su obra **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I**), y el hecho de que se exponga que la obligación no se ha satisfecho por alguna circunstancia, como lo que aquí se alega, no es un **“ataque a las pretensiones del demandante”**, sino precisamente lo contrario, es un reconocimiento tácito y aún expreso de la obligación adeudada.

Por ende, la mal llamada **“excepción”** de buena fe resulta infundada, como en efecto se declarará, pues lo expuesto NO CONSTITUYE EXCEPCION, como quiera que, se reitera, se reconoce la obligación y no es un ataque a las pretensiones de la demanda.

3.- Sobre la excepción **“GENERICA”**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones presentadas de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“BUENA FE DEL DEMANDADO”**, **“COMPENSACIÓN”** y **“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES – GNERICA”**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“BUENA FE DEL DEMANDADO”**, **“COMPENSACIÓN”** y **“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES – GNERICA”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en este asunto.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

CUARTO: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.500.000=. Liquídense.

SEXTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35ef80f0455808483066763662ab8c1baa2b6e6f0ac8a4c1302b0f96b8663f**
Documento generado en 26/05/2021 03:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>